

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 341/2021**

**La Paz, 12 de noviembre de 2021**

**VISTOS Y CONSIDERANDO I: DE LA PROPIEDAD INDISCUTIBLE DEL PUEBLO BOLIVIANO SOBRE LOS RECURSOS NATURALES**

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Ley Fundamental, dispone que "El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas". En ese mismo sentido en su Parágrafo III determina que "será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera".

Que el Parágrafo I del Artículo 370 del Texto Constitucional establece que "el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley". El Parágrafo IV del citado artículo determina que "El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos."

**CONSIDERANDO II: DE LA COMPETENCIA Y LA DIRECCIÓN DE LA POLÍTICA MINERA**

Que los Numerales 2 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, establecen dentro de las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado, el proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector, así como dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Ley Fundamental, dispone que la codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral, es competencia privativa del nivel central del Estado.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en su Artículo 37 establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Num. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, "Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo", dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

**CONSIDERANDO III: DE LA ADMINISTRACIÓN SUPERIOR DE LOS RECURSOS MINERALES**

Que el Artículo 40 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, establece las atribuciones de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.



*"2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación"*



Que el Inciso t) del Artículo 40 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, establece que es atribución de la AJAM, conocer, otorgar o rechazar amparos administrativos mineros.

**CONSIDERANDO IV: DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA AL TITULAR DE DERECHOS MINEROS O AL OPERADOR LEGAL DE LA ACTIVIDAD MINERA**

Que el Inciso d) del Artículo 5 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone entre sus principios a la seguridad jurídica para los actores productivos mineros en toda la cadena productiva. El Estado otorga, reconoce, respeta y garantiza los derechos mineros, protege la inversión y el ejercicio pleno de sus actividades, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado.

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 535, señala que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que el Parágrafo II del Artículo 94 de la Ley N° 535, dispone que "El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros preconstituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse los mismos al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley."

Que el Parágrafo I del Artículo 99 de la referida Ley Sectorial, en relación al Derecho de Seguridad y Protección Jurídica establece que el Estado Plurinacional garantiza la seguridad jurídica de los emprendimientos e inversiones mineras de los titulares de derechos mineros legalmente establecidos y dispone que, entre otros derechos, gozan del derecho de exigir de las autoridades públicas competentes, plena y efectiva protección frente a actos de personas individuales o colectivas que pretendan impedir o impidan el ejercicio efectivo de los derechos mineros reconocidos. El Parágrafo II determina que las personas colectivas o naturales que realicen actos que impidan el ejercicio de los derechos mineros, serán pasibles a sanciones establecidas en la normativa vigente.

Que el Artículo 100 de la referida Ley de Minería y Metalurgia determina que "El Director Departamental o Regional competente de la AJAM, amparará administrativamente, con el auxilio de la fuerza pública requerida al Comando Departamental de Policía y de otras medidas efectivas de protección que fueran necesarias, al titular de derechos mineros o al operador legal de la actividad minera previstos en la presente Ley, cuyas áreas mineras, parajes o lugares de actividad o trabajo, instalaciones, campamentos u otras dependencias fueran objeto de: invasión, bloqueo, obstrucción de caminos o accesos a los parajes, perturbación de hecho u otros actos similares que de cualquier modo afecten, alteren, perjudiquen el normal y pacífico desarrollo de sus labores y actividades, sea que se trate de personas individuales o colectivas."

Que el Artículo 101 de la Ley Especial del Sector Minero, dispone que "I. Presentada la solicitud de Amparo con los antecedentes ante la Dirección Departamental o Regional competente de la AJAM, la Directora o el Director, dentro de las 48 horas de presentada la solicitud, se hará presente a objeto de verificar el pedido de Amparo. II. Previa verificación sumaria de los hechos denunciados, la AJAM otorgará el Amparo disponiendo la restitución del derecho al actor productivo minero, bajo conminatoria de Ley. III. La Dirección competente y toda autoridad pública que intervenga en el Amparo o que tome conocimiento de los hechos, tienen la obligación de entregar o remitir, sin demora, todos los antecedentes e información del caso al Ministerio Público para el inmediato inicio de las investigaciones de Ley y el correspondiente procesamiento penal de quienes resultaren autores, materiales

*"2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación"*



e intelectuales, cómplices o encubridores de los delitos, quienes responderán asimismo de los daños y perjuicios ocasionados.”

**CONSIDERANDO V:**

Que mediante nota Cite: AJAM/DESP N° 1096/2021 de 11 de noviembre de 2021, en respuesta a la nota MMM-DS-2678-DGAJ-1332/2021 del Ministerio de Minería y Metalurgia, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM remite los Informes Técnico y Legal emitidos por la Dirección Jurídica y la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, respectivamente, así como la versión actualizada del Reglamento para la Tramitación del Amparo Administrativo Minero.

Que el Informe Técnico AJAM/DCCM/JUTC/INF/RTD/60/2021 de 11 de noviembre de 2021, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero de la AJAM, efectuó la revisión y análisis del Reglamento para la Tramitación del Amparo Administrativo Minero, estableciendo su conformidad al mismo.

Que el Informe AJAM/DJU/INFLEG/480/2021 de 11 de noviembre de 2021, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, entre sus puntos principales manifiesta que, la seguridad jurídica de los emprendimientos e inversiones mineras efectuadas por los titulares de derechos mineros legalmente establecidos están garantizadas por el Estado Plurinacional de Bolivia, otorgando a los mismos la facultad de exigir a las autoridades públicas competentes, plena y efectiva protección frente a los actos de personas individuales o colectivas que pretendan impedir o impidan el ejercicio efectivo de los derechos mineros reconocidos. Asimismo, señala que el Reglamento para la Tramitación del Amparo Administrativo Minero, se constituye en un instrumento cuyo objeto principal es el de establecer los requisitos y el procedimiento para la tramitación de solicitudes y demandas de Amparo Administrativo Minero, acción que tal como su nomen iuris lo expresa, está destinada a amparar administrativamente al titular de derechos mineros, cuyas áreas mineras, parajes o lugares de actividad o trabajo, instalaciones, campamentos, u otras dependencias fueran objeto de invasión, bloqueo, obstrucción de caminos o accesos, perturbación de hecho u otros actos similares, que de cualquier modo afecten, alteren, perjudiquen el normal y pacífico desarrollo de sus labores y actividades, sea que se trate de personas individuales- o colectivas.

Que el citado Informe Legal también establece la importancia y viabilidad del Reglamento para la Tramitación del Amparo Administrativo Minero, al constituirse en un instrumento idóneo para la defensa de los derechos de los titulares de derechos mineros u operadores legales de actividad minera, no existiendo óbice legal ni técnico para dicho efecto.

Que el Informe legal N° 2893 – DJ 349/2021 de 11 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, señala que dada la significancia de la actividad minera productiva, nuestro ordenamiento jurídico nacional reconoce dicha calidad y brinda su protección y garantía para su desarrollo. Asimismo refiere que de acuerdo a lo señalado, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia dispone que la AJAM, en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones de protección a los titulares de derechos mineros u operadores legales que sufren perturbación de hecho u otros actos similares que afectan y perjudican el normal y pacífico desarrollo de sus, debido al incremento de las actividades ilegales mineras, la coordinación de acciones por medios comunes, las características específicas y particulares de los delitos en materia minera y/o la falta de personal especializado en este ámbito, sumado a que en épocas de incremento de los precios de los minerales y metales, estas actividades de perturbación se masifican, en la cual personas que no cuentan con la autorización para la explotación, realizan actividades mineras de forma ilegal invadiendo o avasallando áreas de titulares legalmente autorizados. En consecuencia, se hace necesario considerar la aprobación del Reglamento para la Tramitación del Amparo Administrativo Minero, ya que coadyuvará en el proceso y tramitación de las solicitudes y demandas de Amparo Administrativo Minero,

*“2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación”*



para una atención inmediata y oportuna en instancia administrativa, sin perjuicio de los mecanismos a instaurarse para acciones conjuntas y coordinadas con las autoridades competentes. Recomienda su aprobación mediante Resolución Ministerial.

**POR TANTO:**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional y sus modificaciones.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO ADMINISTRATIVO MINERO** en el marco de lo dispuesto en los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, contenido en once (11) artículos, documentos que en Anexo adjunto forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** su aplicación obligatoria por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), siendo responsable de su ejecución y estricto cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.- INSTRUIR** a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia y unidades correspondientes, procedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en un medio de prensa de circulación nacional, así como en la página web de la institución, en el plazo de tres (3) días hábiles de notificada con la misma.

II. **INSTRUIR** a la AJAM proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en la página web correspondiente a la institución; en el plazo de tres (3) días hábiles de su notificación con el presente acto.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

Ing. Ramiro Fco. Villavicencio Niño de Guzmán  
MINISTRO DE MINERÍA  
Y METALURGÍA

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

**LEGALIZACION**

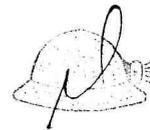
LA PRESENTE FOTOCOPIA CORRESPONDE AL ORIGINAL QUE CURSA EN EL ARCHIVO LEGAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL - MINISTERIO DE MINERIA Y METALURGIA.

LA PAZ, 15/11/2021

CERTIFICO:

"2021 Año por la Recuperación del Estado a la Educación"





**ANEXO - RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 341/2021 de 12 de noviembre de 2021**

**REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE AMPAROS ADMINISTRATIVOS  
MINEROS**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la tramitación de solicitudes de Amparo Administrativo Minero ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 100 y 101 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

**ARTÍCULO 2.- (ALCANCE).** El presente Reglamento alcanza a los titulares de derechos mineros u operadores mineros legalmente reconocidos, que soliciten o demanden Amparo Administrativo Minero, así como, a todas las Direcciones y Unidades dependientes de la Dirección Ejecutiva Nacional y las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM.

**ARTÍCULO 3.- (PROCEDENCIA).** Conforme a lo establecido en el Artículo 100 de la Ley de Minería y Metalurgia, el Amparo Administrativo Minero procederá cuando en las áreas mineras, parajes o lugares de actividad o trabajo, instalaciones, campamentos u otras dependencias fueran objeto de invasión, bloqueo, obstrucción de caminos o accesos, perturbación de hecho u otros actos similares que de cualquier modo afecten, alteren, perjudiquen el normal y pacífico desarrollo de las labores y actividades del titular de derecho minero, sea que se trate de personas individuales y colectivas.

**ARTÍCULO 4.- (NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES).** Las comunicaciones y notificaciones entre el Actor Productivo Minero-APM y la AJAM, serán realizadas vía correo electrónico, fax, o a través de medios electrónicos y telemáticos, mediante la cual se hará conocer las determinaciones de la entidad.

**ARTÍCULO 5.- (REQUISITOS).** I. El titular de derechos mineros o el operador legal de la actividad minera, para la atención de solicitudes de Amparo Administrativo Minero, debe presentar ante la Dirección Departamental o Regional de la AJAM, lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de Amparo Administrativo Minero, el cual deberá contener;
  - a) Datos del solicitante
  - b) Ubicación del área objeto del amparo administrativo minero
  - c) Relación circunstanciada de los hechos.
  - d) Identificación del o los denunciados (no excluyente).
  - e) Señalamiento de domicilio procesal y digital, para fines de notificación y comunicación.
2. Testimonio de Poder del Representante Legal.
3. Certificado o Formulario de constancia de pago de Patente Minera.
4. Comprobante de pago del derecho de trámite y comprobante de pago de Inspección in situ.

II. En los casos en que la cooperativa ya haya presentado una denuncia anterior con otro representante legal, se solicitará la certificación del registro vigente del representante legal ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas-AFCOOP.

**ARTÍCULO 6.- (ADMISIÓN DE LA SOLICITUD).** I. La Dirección Departamental o Regional de la AJAM, verificado el cumplimiento de los requisitos y la información técnica, emitirá dentro de las 48 horas de presentada la solicitud de Amparo Administrativo Minero, el Auto de Admisión que contendrá el señalamiento de la fecha de inspección.

II. La coordinación para el ingreso al área será efectuada con conocimiento del Actor Productivo Minero solicitante, empleando los instrumentos internos dispuestos por la AJAM.

*"2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación"*



**ARTÍCULO 7.- (INSPECCIÓN).** I. Verificada in situ del área, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM, emitirá los Informes Técnico y Legal, en el plazo de 72 horas, computable a partir de la inspección.

II. Para la realización de la verificación o inspección señalada, la AJAM articulará los mecanismos que considere pertinentes, en coordinación con las instancias respectivas.

**ARTÍCULO 8.- (EMISIÓN DE RESOLUCIÓN).** I. Recepcionados los Informes Técnico y Legal de verificación, el Director Departamental o Regional emitirá la Resolución en el plazo de 48 horas, otorgando o rechazando el amparo administrativo. En el caso de otorgar el amparo, dispondrá la restitución del derecho al titular y la presentación inmediata de la denuncia al Ministerio Público. La referida Resolución será notificada al titular mediante los medios previstos en el presente Reglamento.

II. Cuando se identifique al denunciado (s) o responsable (s) de los actos establecidos en el Artículo 100 de la Ley N° 535, se le notificará conforme a la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo. Asimismo, cuando no se logre individualizar a los responsables se notificará mediante Edictos, aspecto que se coordinará con el Actor Productivo Minero, proporcionándole en medio digital la citada Resolución, para los efectos de su publicación.

III. Presentada la denuncia ante el Ministerio Público por la AJAM, el Actor Productivo Minero, se constituirá en parte querellante y/ o víctima. En caso de que el APM haya presentado una denuncia penal previa, pondrá en conocimiento de la AJAM el mismo, a objeto de adherirse a dicho proceso, presentando como prueba la Resolución Administrativa que otorga el amparo administrativo y dispone la restitución del derecho al titular.

IV. La AJAM coadyuvará en cuanto a la presentación, admisión, prosecución y ejecución de la acción penal.

**ARTÍCULO 9.- (RESTITUCIÓN).** Determinada la restitución del área, la AJAM requerirá al Comando de la Policía Boliviana, el apoyo de la fuerza pública.

**ARTÍCULO 10.- (CONFIDENCIALIDAD).** Los servidores públicos que tomaren conocimiento y sean responsables de atención de los trámites de Amparo Administrativo Minero, quedan obligados a guardar absoluta confidencialidad sobre toda la información y documentación, bajo la responsabilidad funcionaria establecida en la normativa vigente.

**ARTÍCULO 11.- (IMPUGNACIÓN).** Contra la Resolución que emita la Dirección Departamental o Regional de la AJAM procederán los recursos establecidos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y el Decreto Supremo N° 27113.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ÚNICA.-**La AJAM, para agilizar y facilitar la gestión del Amparo Administrativo Minero, en el plazo de 30 días hábiles, implementará Sistemas Informáticos en el marco del Decreto Supremo N° 3405 de 29 de noviembre de 2017; así como la generación de Formularios para la atención de las solicitudes previstas en el presente Reglamento.

  
Ing. Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzman  
MINISTRO DE MINERÍA  
Y METALURGIA

"2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación"